



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, abril diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

REF: Proceso ejecutivo de MILCIADES ARDILA RINCON 5563732 contra NATALY DEL MAR VIDARTE REINA 1075235045, ITALA REINA 36164377 e IBAMA MARIA VARGAS 36067795. Radicado 41001-41-89-004-2021-00447-00.

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la demandada ITALA REINA mediante apoderado judicial, contra el auto calendaro junio 15 del 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDADA

Expone la recurrente que el contrato de arrendamiento que sirvió como base de la ejecución en su cláusula primera, señala la alinderación del apartamento dado en arrendamiento por el demandante a las aquí demandadas, lo cual fuera adicionado de manera fraudulenta y de manera dolosa por el demandante, teniendo en cuenta que el contrato original de arrendamiento carece de los linderos del apartamento 702 de la calle 7 No 29 A - 107 del edificio Torre del Prado de esta ciudad.

Sigue que el ejecutante llenó la proforma de contrato de arrendamiento sin su autorización previa y consentida, por lo que la adición que califica de "dolosa" hace inexistente el título valor y no hace exigible la obligación cambiaria por no estar acorde con el principio de literalidad que consagra el Artículo 621 (Entiéndase del Código de Comercio).

TRASLADO

La parte demandante guardó silencio durante el término de traslado del recurso.



CONSIDERACIONES

En derecho procesal, la reposición es el acto por el cual el Juez vuelve a situar en discusión el estado en que se encontraba la Litis antes de dictar una providencia, dejando la misma sin efecto o modificándola de acuerdo con las disposiciones legales y la petición formulada.

Resulta en el presente caso, ineludible aclarar que para los efectos respectivos, no es de recibo lo consagrado por el Artículo 621 del Código de Comercio, teniendo en cuenta que el documento base de la ejecución obedeció a contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y que constituye título ejecutivo, más no título valor, razón por la cual no le es aplicable la norma en cita por la recurrente en cuanto al principio de literalidad del título, en virtud del cual, se debió atenerse para el proferimiento de la orden de apremio objeto de repulsa.

Al punto tenemos que, en el momento oportuno se entró a resolver si era objeto de admisión o no la demanda ejecutiva y se evidenció, contrario a lo expuesto por la recurrente que el documento (Contrato de arrendamiento), presentado como base de ejecución, constituye plena prueba contra las demandadas de obligación en su contra, es decir que constituyen título ejecutivo a favor del demandante tal como lo exige el Artículo 422, para que se librara mandamiento ejecutivo en concordancia con el 430 del Código General del Proceso, no siendo de relevancia el que se consignara o no los linderos del bien objeto de arrendamiento, para que diera lugar a la ejecución de las obligaciones de carácter dinerario que dicho documento (Título ejecutivo), soporta.

Por otro lado, nótese que para el caso que nos ocupa se reitera, no resulta de importancia el señalamiento de los linderos del bien dado en arrendamiento en el contrato respectivo para efectos de librar mandamiento de pago, pues las obligaciones allí contenidas emergen ante el presunto incumplimiento de alguna de las partes, sin requisito adicional como en el presente caso de carácter dinerario, cuyo ataque se ha de relacionar con la interposición de las



excepciones de fondo a las que haya lugar, con el fin de contrarrestar los efectos de las pretensiones en esta ejecución y por el contrario, lo relativo a la presentación del contrato de arrendamiento de manera distinta a la forma en que se suscribió y las eventuales excepciones al respecto, han debido interponerse en el proceso Verbal (Restitución de Inmueble Arrendado), respectivo, que se ha informado cursó en el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad.

Por tanto, no se repondrá el auto mandamiento de pago de fecha 15 de junio del 2021 mediante el cual se libró mandamiento de pago en la presente ejecución.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1°.- NO REPONER el auto mandamiento de pago fechado 15 de junio del 2021, por lo expuesto en precedencia.

2°.- ORDENAR que una vez en firme el presente proveído, vuelva el expediente al despacho para resolver sobre la reforma de la demanda, que intenta el ejecutante.

NOTIFIQUESE

La Jueza

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ

BAM.-